



Radicación: 50 400 40 89 001 2024 00003 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SOLUCIONES DIGITALES.COM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. contra SOLUCIONES DIGITALES.COM S.A.S. **Hay escrito de medidas cautelares.** Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.548.102-0, contra SOLUCIONES DIGITALES.COM S.A.S., identificado con NIT. 901.332.024-1; observando que la demanda se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. contra SOLUCIONES DIGITALES.COM S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.327.819,00 M/CTE), por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACF3317474 de fecha 1º de agosto de 2023, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2023, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.614.384,00 M/CTE), por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACF3320318 de fecha 01 de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2023, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1 - Por los intereses moratorios causados desde el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.459.105,00 M/CTE), por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACF3323100 de fecha 01 de octubre de 2023, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2023, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1 - Por los intereses moratorios causados desde el primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese la presente decisión al demandado SOLUCIONES DIGITALES.COM S.A.S., en la dirección aportada en la demanda.



Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibidem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. quien actuará en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

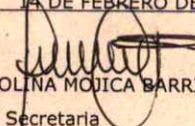
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

06 del 14 DE FEBRERO DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria